Proyecto de Ley N° 4485/2022-CR

ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

CONGRESO de la REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
14 MAR. 2023
RECIBIDO
Firma ____ Hora 5:06pm

SUMILLA: LEY QUE MODIFICA EL ART. 132 DEL DECRETO LEGISLATIVO 635, QUE APRUEBA EL CODIGO PENAL.

El Grupo Parlamentario **BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACION NACIONAL**, a iniciativa del Congresista **Alex Paredes Gonzales**, con la facultad que establece el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 132 DEL DECRETO LEGISLATIVO 635 QUE APRUEBA EL CÓDIGO PENAL

Artículo 1.- Del Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 132 del Decreto Legislativo 635 que aprueba el Código Penal, a efecto de incrementar las penas del delito de difamación como medida disuasoria hacia el agente autor del delito.

Artículo 2°. – Modificación del artículo 132 del Código Penal

Modifícase el artículo 132 del Decreto Legislativo 685 que aprueba el Código Penal, en los siguientes términos:

"***Artículo 132.- Difamación***

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no ***menor de dos ni mayor de tres*** *años y con treinta a ciento veinte días-multa.*

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de ***dos ni mayor de tres*** *años y con noventa a ciento veinte días-multa*

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa, ***internet, redes sociales*** *u otro medio de comunicación social, la pena será privativa*

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n Ofic. 218- Lima, Perú
Central telefónica: 311-7777

de libertad no menor de ***dos ni mayor de cinco*** *años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa."*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

UNICA.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, febrero de 2023.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICONA Paul Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2023 15:31:54-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES GONZALES Alex Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2023 14:15:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICONA Paul Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2023 15:32:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEDINA HERMOSILLA Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2023 16:20:03-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/03/2023 15:53:04-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VASQUEZ VELA Lucinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2023 16:06:07-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES CASTRO Francis Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2023 15:47:00-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACIÓN

Los delitos contra el honor, que incluyen la injuria, calumnia y difamación, están contemplados en el Capítulo Único del TÍTULO II del Código Penal (Decreto Legislativo 635), entre los artículos del 130 al 138.

La propuesta legislativa, materia de la presente fundamentación, está vinculada precisamente a modificar el artículo 132 del Código Penal.

En el delito de difamación el bien jurídico tutelado es **el honor**, el mismo que consiste en la valoración que hacen otros de nuestra personalidad ético-social, estando representado por la apreciación o estimación que hacen aquellos de nuestras cualidades morales y de nuestro valor. Es decir, es de naturaleza personal e inmaterial.

El honor, es considerado como, (i) un componente esencial de la personalidad y, también, (ii) como una exigencia propia de la dignidad de todo ser humano.

Así mismo, podemos referirnos a dos tipos de honor: **(i)** honor subjetivo, cuando está referido a la propia estima personal, y cuando se lesiona se estaría cometiendo el delito de injuria; y, **(ii)** honor objetivo, entendido como el prestigio y la buena reputación social, que se lesiona mediante la calumnia y la difamación.

El bien jurídico **honor**, está contemplado en el inc. 7 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado; el art. 5° del Código Civil referido a la irrenunciabilidad de los derechos fundamentales; también, el honor de los fallecidos, puede ser invocado por los deudos, de acuerdo al segundo párrafo del art. 138 del Código Penal.

LA DIFAMACION MEDIATICA EN LAS REDES SOCIALES

Podemos referirnos a una difamación mediática, a aquella que es cometida a través de los medios de comunicación (radio, televisión y prensa), **internet y redes sociales**, consignadas en el tercer párrafo del

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n Ofic. 218- Lima, Perú
Central telefónica: 311-7777

art. 132 del Código Penal, cuyo texto estamos proponiendo su modificación.

Cada vez es más recurrente el irrespeto al honor y a la reputación de las personas; aquí nos referidos a casos de difamación agravada. Hoy, en las redes sociales, muchas veces, se ofende y agrede de manera anónima. Por ejemplo, el "terruqueo" es un modo de designar a las personas, de desprestigiarlas; se usa en forma anónima por las redes sociales los memes, las noticias falsas, etc. Con el ánimo de denigrar o desprestigiar a las personas; ello debe ser combatido y, consideramos, que aumentar las penas de estos delitos, pueden tener un efecto disuasivo.

Por ejemplo, actualmente, la pena máxima del delito de difamación agravada es no menor de uno ni mayor de 3 años de pena privativa de la libertad, lo que motiva a que este delito prescriba rápidamente.

Entonces, la propuesta de modificación que se plantea incrementa la pena a 5 años de cárcel efectiva, lo que cumpliría un efecto disuasivo a no cometer el delito.

Es bueno anotar que respecto al anteproyecto de reforma del Código Penal hay quienes, con base en teorías jurídicas, plantean la desaparición o retiro de las figuras delictivas de la injuria, calumnia y difamación, que son las que defienden al bien jurídico **honor**. Estas mismas personas plantean, además, la tramitación como procesos civiles de los casos de injuria, calumnia y difamación. Al respecto, el Dr. Pedro Angulo, ex Decano del Colegio de Abogados de Lima, señala que "los procesos civiles son mucho más lentos que los penales y las personas esconden patrimonio, por lo que las reparaciones civiles serían absolutamente ineficientes e ineficaces (...) [por ello] propongo que se mantenga la tipificación de estos delitos en el Código Penal e inclusive deberían elevarse las penas para estas figuras delictivas."

DELITO DE DIFAMACION – ARTICULO 132 DEL CODIGO PENAL

Seguidamente haremos un comparativo del texto actual del art. 132 del Código Penal con la propuesta de modificación del mismo artículo 132 que se plantea; y, también, una breve descripción del tipo penal materia de estudio.

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n Ofic. 218- Lima, Perú
Central telefónica: 311-7777

Código Penal	Proyecto de Ley
Artículo 132.- Difamación El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.	**Artículo 132.- Difamación.** El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no **menor de dos años, ni mayor de tres años** y con treinta a ciento veinte días-multa.
Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.	Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de **dos ni mayor de tres años** y con noventa a ciento veinte días-multa.
Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa.	Si el delito se comete por medio del libro, la prensa, **internet, redes sociales** u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de **dos ni mayor de cinco años** y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa.

- **El Bien jurídico protegido,** es el honor de las personas físicas y jurídicas.
- **Tipicidad objetiva.** El sujeto activo puede ser cualquiera; el sujeto pasivo, puede ser cualquier persona, física o jurídica. El comportamiento consiste en atribuir a una persona un hecho, cualidad, conducta que pueda perjudicar su honor o reputación. Realizándose ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia.
- **Tipicidad subjetiva.** Es necesario como requisito el dolo. También se exige un elemento subjetivo del tipo concretado en el *animus difamandi.*
- **Tentativa y Consumación del delito.** El delito de difamación se consuma cuando llega a conocimiento del sujeto pasivo. Será posible la tentativa, cuando se ejecuta por medio de un impreso, diario, periódico u otro medio de comunicación social.
- **Agravantes. (i)** Por la calidad, cuando la difamación consiste en la atribución falsa a una persona de un delito (art. 132, segundo párrafo del CP); **(ii)** Por el medio empleado, cuando la difamación

se comete por medio de libro, prensa, **internet, redes sociales** u otro medio de comunicación social (art. 132, tercer párrafo del CP).

- **Exceptio veritatis.** Se admite la *exceptio veritatis* o prueba de la verdad conforme al art. 134 del CP.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En el cuadro adjunto, se consignan algunos antecedentes legislativos, orientados a la modificación del artículo del 132 del CP:

PROYECTO DE LEY	SUMILLA
6422/2020-CR	LEY QUE PENALIZA COMO FORMA AGRAVADA EL DELITO DE DIFAMACIÓN COMETIDO CON OBTENCIÓN DE BENEFICIO O LUCRO ECONÓMICO
1060/2021-CR	LEY QUE PENALIZA COMO FORMA AGRAVADA EL DELITO DE DIFAMACIÓN COMETIDO CON OBTENCIÓN DE BENEFICIO O LUCRO ECONÓMICO (ACTUALIZACION DEL 6422/2020-CR)
2804/2022-CR	LEY QUE CREA EL ARTÍCULO 132-B EN EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, INCORPORANDO EL ILÍCITO DE DIFAMACIÓN A ENTIDADES PÚBLICAS O EMPRESAS ESTATALES DE DERECHO PRIVADO
2862/2022-CR	LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 131 Y 132 DEL CÓDIGO PENAL, QUE SANCIONA CON EL INCREMENTO DE LA PENA, POR LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, REDES SOCIALES O SITIOS WEB DE DIVULGACIÓN COLECTIVA, Y LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1969 DEL CÓDIGO CIVIL EN PERJUICIO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN, LA INTIMIDAD DE LA PERSONA Y LA FAMILIA

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

- **Difamación: ¿qué es el «animus retorquendi»? R.N. 3912-2009, Lima[1] CSJ - SALA PENAL PERMANENTE**

Fundamento destacado: Tercero. *Que no está en discusión la realidad de las frases que profirió el imputado contra el agraviado —cuyo contenido ofensivo es incuestionable—, sino si en paridad pueden calificarse como expresión de una legítima defensa. (...) Además, no puede responderse a la crítica negativa o la*

[1] https://lpderecho.pe/difamacion-que-es-el-animus-retorquendi-r-n-3912-2009-lima/

descalificación personal con un atentado al honor de quien aparece como responsable del reportaje televisivo.
El denominado ius retorquendi —que se da cuando una persona difamada responde a quien previamente la ofendió mediante otro atentado a su honor— no constituye una modalidad específica de legítima defensa, pues, en realidad, cuando se ejercita la retorsión esta ya no es actual ni inminente en relación a la agresión ilegítima, que debe haber cesado con anterioridad. Por lo demás, el animus retorquendi no relega el animus injuriandi ya que, en todo caso, el segundo nuevo atentado al honor se habría perpetrado con idéntico ánimo de difamar que el primero.
En consecuencia, si bien el querellante se refirió negativamente al imputado desvalorándolo ante la opinión pública, la respuesta del primero en modo alguno puede significar la tolerancia, disculpa y exculpación a las ofensas que desproporcionadamente profirió contra el agraviado. La antijuridicidad y culpabilidad de su conducta, incursa en el tipo legal de difamación agravada, es evidente. El recurso defensivo debe ser desestimado.

- **Difamación: responsabilidad de los periodistas en un «reportaje neutral» [R.N. 1281-2010, Lima][2]**
  CSJ - SALA PENAL TRANSITORIA

Fundamento destacado.- Cuarto: *Que de la evaluación de los medios probatorios que obran en autos no se advierte que los querellados hayan actuado con animus injurandi en su condición de directivos del citado programa periodístico, en tanto que fue el periodista Adrianzén Gonzáles —cuya imagen aparece en dichos reportajes—, quien realizó una denuncia tras sindicar al querellante como uno de los autores del atentado realizado en su contra, y quien será parte de una red de terror, por lo que estamos frente a un reportaje neutral; que, en tal sentido, el Acuerdo Plenario número tres —dos mil seis / CJ— ciento dieciséis, estableció que para los supuestos de reportaje neutral no se extiende en principio a la necesidad de acreditar la verdad de lo declarado, aun cuando se exige la indicación de la persona —debidamente identificada— que lo proporciona —a éste se le exige la veracidad de lo expresado—, siempre que no se trate de una fuente genérica o no se determine quién hizo las declaraciones, sin incluir opiniones personales de ninguna clase.*

[2] https://lpderecho.pe/difamacion-responsabilidad-periodistas-reportaje-neutral-r-n-1281-2010-lima/

- **Difamación agravada: Condena por publicación en página web de empresa [R.N. 1700-2017, Lima][3]**
  CSJR – SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA

  Sumilla: *El bien jurídico protegido, es el honor entendido como el valor que otros realizan de nuestra personalidad ético-social, representado por la apreciación o estimación de nuestros valores y cualidades morales, debiendo estar valorada dentro del contexto situacional en el que se ubica el sujeto activo como el sujeto pasivo.*

- **Anulan sentencia de difamación agravada por falta de análisis del «animus difamandi» [Exp. 5454-15][4]**
  CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA – 2DA. SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL

  Fundamento destacado: Sétimo.- *Que, haciendo el análisis de la sentencia recurrida, se tiene que la A quo ha incurrido en la causal de motivación insuficiente, en razón que evaluó las pruebas sobre el hecho denunciado, encuadrando la conducta del imputado dentro del tipo penal previsto en la parte pertinente del artículo 132° del Código Penal —difamación agravada— empero no hizo la valoración en cuanto a la tipicidad subjetiva; es decir no se analizó el dolo con que hubiese actuado el sentenciado, aún más si la naturaleza del delito imputado es un delito que tiene como bien jurídico protegido el honor de la persona humana y como lo es en los delitos de difamación se precisa del elemento fundamental que en la doctrina penal se denomina "animus difamadi" por parte del encausado, esto es que tenga la voluntad específica de lesionar el honor de la agraviada; extremo que no fue evaluado por la A-quo en la sentencia recurrida que condenó al recurrente.*

- **Difamación: límites a la libertad de expresión cuando un medio se refiere a una persona que no es pública [RN 1436-2018, Lima][5]**
  CSJR – SALA PENAL TRANSITORIA

[3] https://lpderecho.pe/difamacion-agravada-publicacion-pagina-web-empresa/
[4] https://lpderecho.pe/anulan-sentencia-difamacion-agravada-falta-analisis-animus-difamandi/?fbclid=IwAR08wM4vmwTjaXtfnMP75CKR3eMTxbMWcYVbNcJx-kMb3z7JhRuaT2BuowU
[5] https://lpderecho.pe/difamacion-limites-libertad-expresion-cuando-medio-refiere-persona-publica-r-n-1436-2018-lima/

Fundamento destacado:
14.1. *Cuando se exponga a través de un medio televisivo a una persona que no es pública y recaiga sobre ella la afirmación de un hecho de relevancia penal (ser calificado como agresor de otras personas aplica para tal supuesto), lo mínimo que se exige es que exista correspondencia entre la fuente y la información a propalar (sustento o respaldo idóneo y objetivo). No es lo mismo afirmar que una persona agredió a otra y, producto de eso, es investigada, que afirmar tajantemente que aquella persona es un "golpeador", lo cual sugiere una responsabilidad definitiva. Es más, sin desconocer el impacto negativo de lo que significa agredir, sea de manera física o verbal, existe una incuestionable diferencia entre la palabra golpear o inferir improperios. La incompatibilidad entre el contenido y el mensaje será el que determine la relevancia penal.*
14.2. *Lo anterior no significa pretender imponer control previo de la información, sino que en ejercicio del derecho a la libertad de expresión se cumpla con informar correctamente y sobre la base de información objetiva, sobre todo en situaciones en las que una persona no pública es expuesta ante un colectivo y que, a partir de ello, incuestionablemente se genere un concepto.*
Sumilla. *Límites al derecho a la libertad de expresión. Al analizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión a través de un medio de comunicación masivo, se debe corroborar que el contenido del mensaje propalado guarde correspondencia con las pruebas que lo sustenten. La incompatibilidad entre ambas, por alteración, tergiversación u otro, puede acarrear responsabilidad penal, por afectar el honor o la buena reputación de la persona de quien se trate.*

- **[Difamación] Ponderación en el conflicto de libertad de expresión y derecho al honor [RN 3412-2008, Puno][6]**
  CSJR – SALA PENAL TRANSITORIA

Fundamento destacado.- *Tercero: Que las encausadas son dirigentes del sindicato de trabajadores del Hospital Manuel Muñoz Butrón de Puno y, con ocasión de ese encargo sindical, formularon declaraciones en los medios de comunicación de la localidad acerca del desempeño funcional del agraviado Isaac Francisco Manzaneda Peralta, director del indicado hospital; que según consta de las transcripciones de fojas dos a once y del suelto*

[6] https://lpderecho.pe/difamacion-ponderacion-conflictos-libertad-expresion-derecho-honor-r-n-3412-2008-puno/

periodístico de fojas doce, se cuestionó concretos ámbitos de la gestión administrativa del querellante referentes al control patrimonial de la institución, a sus ingresos como Director del Hospital y a las obras o construcciones que realizaba, y a la calidad o nivel competencial del personal a su cargo; que es de resaltar, como se ha dejado sentado en el Acuerdo Plenario número tres – dos mil seis/CJ – ciento dieciséis, del trece de octubre de dos mil seis, que en el conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor, el juicio concreto de ponderación a favor de la primera está en función a lo público de las afirmaciones cuestionadas —vinculados a su autor y las circunstancias objetadas—, a la ausencia de injurias manifiestas o frases flagrantemente dañosas a la dignidad del afectado, y a la veracidad subjetiva de quien las emite –no está incluida en la protección constitucional referida a la libertad de expresión, en cuya virtud se admite el dolo eventual, las afirmaciones proferidas por el autor en tanto en cuanto no mostró interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad de lo que expuso—; que de autos no se advierte, en función a lo expresado por las querelladas, que incurrieron en delito de difamación sobrepasando las exigencias que dimanan del correcto y ponderado ejercicio constitucional de la libertad de expresión: se trata de dirigentas sindicales que cuestionaron aspectos relevantes de la función que venía desempeñando el director del hospital, las frases que utilizaron no son manifiestamente injuriosas y no se advierte que medió falsedad subjetiva de su parte en lo que expusieron; que no es que las frases proferidas merezcan credibilidad y que, por tanto, el querellante incurrió en las irregularidades denunciadas públicamente, sino que no se evidencia que actuaron con real malicia, a sabiendas de la falsedad de lo que expresaron o sin un mínimo deber de diligencia para constatar lo que afirmaron y que no resultó cierto.

DERECHO COMPARADO EN 18 PAISES DE LAS AMERICAS[7]

a. Regulación de la difamación en los códigos penales

Respecto de la tipificación del delito de difamación en los códigos penales latinoamericanos, encontramos que el 72%, es decir, 13 países (Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela)

[7] http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/11/art/art6.htm

contemplan este delito, mientras que el 28%, cinco países (Argentina, Chile, Colombia, México y Nicaragua) no lo hacen.

b. Sanciones del delito de difamación

De los 13 países que tipifican el delito de difamación, seis (46%) lo sancionan con pena privativa de libertad, dos (15%) con multa, cuatro (31%) con pena mixta (prisión y multa) y uno (8%) con otro tipo de pena.

II. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa no colisiona con el marco constitucional vigente ni con norma legal alguna; por el contrario, busca modificar el artículo 132 del Decreto Legislativo 685 que aprueba el Código Penal, a efecto de incrementar las penas al agente autor del delito para fortalecer la protección de los derechos fundamentales de la persona, contemplados en el numeral 7 del artículo 2 de la Constitución Política, y como efecto disuasivo, incrementar las penas.

III. SOBRE LA LEGALIDAD DE LA NORMA PLANTEADA ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente propuesta de modificación del artículo 132 del Decreto Legislativo 635 que aprueba el Código Penal, no le significará ningún tipo de egreso económico al Estado, pues por su naturaleza, se trata de la modificación de una norma cuyo efecto jurídico es estrictamente normativo y ajustada al marco constitución interno.

IV. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL Y SUS POLITICAS NACIONALES

La presente iniciativa legislativa, en enmarca dentro de la 28° y 29° Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, contenidas en el Objetivo IV – Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado.

Así mismo, la propuesta legislativa en estudio, se encuentra dentro de los Temas 99 y 100 de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022 – 2023, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR (25.10.2022).